



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el expediente contentivo de la presente impugnación de tutela, fue recibido por este despacho judicial el pasado 8 de mayo de 2023, venciendo el termino para proferir fallo de segunda instancia el 6 de junio de 2023, conforme lo prevé el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que reza: "...y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente". Pasa al Despacho del Señor Juez para su revisión.

Bucaramanga, seis (6) de junio de 2023.

María Isabel Rodríguez Arias
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**
– En tutela –

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por KAROL FRANCISCO POVEDA SOTELO, contra la decisión de tutela adoptada el pasado dos (2) de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga -en tutela-, mediante la cual Negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante.

2.- ACCIÓN

2.1. Señaló el accionante, el 7 de marzo de 2023 radicó - a través de correo electrónico y bajo el radicado N° 02755-2023 - una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con el propósito que le expidieran un paz y salvo, se levantara la medida cautelar de la cuenta de ahorros N° 412550027336 y enviaran los respectivos oficios al Banco Agrario S.A.

2.2. Agrega que, efectuó el pago total de la obligación que adeudaba a la entidad; el 4 de abril siguiente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - mediante oficio N° 2023-02357 – "se negó a dar una respuesta de fondo a la petición, solicitando que aportara información mínima de manera completa en relación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 16 de la ley 1755 de 2015".

2.5. Expuesto lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, por ende se ordene a la accionada dar respuesta completa y de fondo a escrito petitorio.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga -



en tutela-admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Informó que oportunamente le pidió al usuario que allegara una copia de su documento de identidad. Alude que lo sucedido es que por un error técnico en el sistema interno pues les figuraba el accionante con un nombre diferente, superado este inconveniente procedieron a realizar él envió del levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga - en tutela-, decidió Declarar improcedente el amparo invocado, pues a su juicio se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

5.- IMPUGNACIÓN

KAROL FRANCISCO POVEDA SOTELO, impugna el fallo de primera instancia indicando que en la respuesta no se tiene claridad del oficio que se envió al Banco Agrario de Colombia S.A., pues solo manifiestan mediante de pantallazo que se envió la solicitud de levantamiento de embargo, no obstante, no se le anexo dicha copia de la solicitud como lo pidió en la acción de tutela, por lo que considera que no se encuentran frente una respuesta de fondo al no saber que solicitud de levantamiento se envió y si esta solicitud presenta errores de digitación tanto aritméticos como numéricos.

Al igual no manifestó la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) nada dijo de los demás oficios enviados a las diferentes entidades financieras si estas fueron enviadas o no.

6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde al Despacho determinar, si es procedente, como se ruega en la impugnación, revocar el amparo, esto último para en su lugar ordenarle al ente accionado, brinde una respuesta completa a la petición del tutelante.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.



7.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

7.3.1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

7.3.2. Referente al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.



evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

7.4. De entrada, debe decirse, que la acción de tutela resulta procedente para proteger el **derecho de petición**, puesto que el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo². En orden a lo anterior, resulta apropiado evocar que el artículo 23 de la Constitución Política estableció el derecho fundamental de petición como la posibilidad que ostenta cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sin importar el tipo de motivación –general o particular-, cuya resolución debe ser pronta y de fondo. De igual forma, el legislador –en cumplimiento de tal mandato constitucional- reglamentó el ejercicio de esta garantía ante organizaciones privadas mediante la promulgación de la Ley 1755 de 2015, en donde se dispuso sustituir el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 por el siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

7.4.1. En connivencia con lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 y en reiteradas providencias, la respuesta a la petición debe cumplir con tres (3) requisitos específicos en aras de no incurrir en una vulneración del derecho fundamental referido, esto es, que la contestación sea i.) oportuna, ii.) de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado y iii.) puesta en conocimiento del peticionario, precisándose de igual forma que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

8. CASO CONCRETO

8.1. Descendiendo lo anterior al caso sub examine, se observa que la acción de tutela que aquí nos concierne, fue invocada por el accionante con el único objetivo que se diera respuesta al derecho de petición por él presentado el pasado 7 de marzo de 2023, en el cual solicitaba el paz y salvo de la obligación que supuestamente adeudaba y que se levantara la medida

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013 y T-085 de 2020.



cautelar que pesaba sobre su cuenta de ahorros N° 412550027336 y enviaran los respectivos oficios al Banco Agrario S.A.

8.1.1. Surtido el trámite correspondiente, el Juez de tutela mediante fallo constitucional decidió negar los derechos fundamentales del actor, al considerar que en efecto la respuesta brindada al accionante refulgía completa y precisa, de acuerdo a su solicitud.

8.1.2. Por su parte, la parte accionada, en desacuerdo con la determinación presenta escrito de impugnación, en donde dice que la respuesta no es de fondo, pues no se tenía certeza de los oficios que había remitido la entidad encartada a las instituciones financieras y si estas correspondían al levantamiento de la medida.

8.2. Al respecto, el despacho desde ya enuncia que la inconformidad versada por el tutelante no está llamada a prosperar, pues considera este Juzgador, que el *a quo* abordó de manera correcta el problema jurídico y soportó su tesis en argumentos que en efecto coinciden con los hechos objeto de esta causa y los cuales no logran ser derruidos con las contradicciones planteadas en el escrito de impugnación, pues la garantía del derecho fundamental de petición no se remite a que exista una respuesta positiva, sino que aun, cuando esta sea negativa, aborde con suficiencia las solicitudes de quien la interpone.

8.2.1. En el asunto particular, emerge cristalino conforme la solicitud presentada por el accionante, aquel tan solo pedía el levantamiento de la medida que recaía sobre su cuenta del Banco Agrario, sin que en ninguna parte de dicha petición se requiera las copias de los oficios o siquiera el paz y salvo al que hace alusión en el escrito tuitivo. Por lo que en este caso, refulge nítido que la respuesta fue de fondo, completa e incluso positiva a las petición del accionante.

8.2.2. Haciéndose evidente que lo que busca el accionante a través de esta impugnación es que se le remitan respuestas que no pidió en el derecho de petición primigenio, pretendiendo así aprovecharse de esta figura, sin tener en cuenta que la acción de tutela se configura como un mecanismo subsidiario y transitorio para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro medio susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

8.3. Bajo dicho panorama, si el accionante pretende que se le remita el oficio y tener certeza del levantamiento de la medida, esta en el deber de presentar un derecho de petición o acudir directamente a la entidad financiera a indagar sobre tal cuestión, razón por la cual, el fallo de tutela se mantendrá incólume.

9. CONCLUSIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a confirmar en su integridad el fallo de tutela emitido el dos (2) de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, conforme lo expuesto.



9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el dos (2) de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3633d30c89805cff16a347f6318d910d507327682a677cfa88daf529cfec1136**

Documento generado en 06/06/2023 10:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>